



**DON MANUEL GALÁN SÁNCHEZ MAGISTRAT DE LA SECCIÓ TERCERA I
SECRETARI DE JUNTA SECTORIAL DE L'ORDRE CIVIL DE L'AUDIÈNCIA
PROVINCIAL DE TARRAGONA**

C E R T I F I C O: que, la Junta de magistrats de l'ordre civil en la seva sessió celebrada 18 de juliol de 2009, va adoptar entre uns altres els següents acords:

"SEGUNDO: PROBLEMÁTICA EN TORNO AL ARTICULO 215,2º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA SENTENCIA DE INSTANCIA NO HAYA RESUELTO SOBRE ALGUNA PRETENSION PLANTEADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y/O, EN SU CASO, EN LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

Tras debatir la cuestión suscitada, SE ACUERDA POR 5 VOTOS A FAVOR Y UNA ABSTENCION, que es preceptivo agotar el trámite previsto en el indicado artículo 215,2º de la L.E.C. (complemento de resoluciones) con carácter previo a denunciar, a través del recurso de apelación, el vicio de incongruencia omisiva respecto de una pretensión que hubiera sido oportunamente deducida y no resuelta por la resolución de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 459 de la Ley Procesal que exige que el apelante acredite que denunció oportunamente la infracción, si hubiere tenido oportunidad procesal para ello."

I per a que consti, lliuro i autoritzo la present, la qual concorda fidelment amb el seu original. Tarragona a 8 d'octubre de 2015.

